Año de 1867. | Sábado 17 de Agosto. | Número 99.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de la detencion que varios interesados en el arriendo de consumos de Chamartin verificaron en la tarde del 19 de mayo último de una piara compuesta de 153 cabezas de ganado lanar, que su dueño Andrés Romera habia dado de baja en la madrugada del mismo dia, declarando que la trasladaba al término de Fuencarral, desde donde despues de pasar á este término, volvió al de Chamartin, entrando en pastos y abrevaderos propios del referido Romera:

Resultando que los aprehensores se han fundado para la detencion en la circunstancia de haberse solicitado y hecho la baja del ganado y haberle vuelto á introducir sin registro en el término de Fuencarral, contraviniendo en su sentir el art. 56 de la instruccion del ramo:

Resultando que facultado el dueño del ganado, por virtud de un contrato con el encabezado de las carnes de Fuencarral, para cubrir mediante un precio alzado, las necesidades de dicho artículo, en el extraradio, pudo creerse excusado de cumplir la formalidad de la inscripcion en este término, segun lo manifestado por la Asesoría general de este Ministerio; y que, conformándose con esta opinion esa Comision Régia Inspectora, acordó absolver de responsabilidad al aprehendido:

Resultando que el exámen de esta incidencia ha hecho patente la vaguedad y falta de verdadero enlace de los artículos 55 y 56 de la instruccion del ramo, toda vez que por el primero pudiera creerse que garantidos en Fuencarral los derechos correspondientes al ganado de Andrés Romera, y siendo innecesario su registro en el mismo, le era lícito pasar á Chamartin á tomar pastos, mientras por el segundo de los citados artículos se podia proceder contra el ganado por la no inscripcion en el punto de su procedencia de que le eximia el anterior:

Y considerando que la falta del registro de los ganados que pasan del término de un pueblo á otro seria ocasion de perenne fraude, porque podrian matarse diariamente reses para el consumo del pueblo á cuyo término fueran á pastar, sin fiscalizacion alguna ni médio de comprobacion;

S. M. se ha dignado mandar, de conformidad con lo propuesto por V. E., que como aclaracion y para establecer el mejor enlace entre los artículos 55 y 56 de la instruccion de consumos, se adicione el último con las palabras siguientes: «y cuando en este no sea obligatorio el registro, en el que pastan si fuere uno solo, ó en cualquiera de ellos si fueren varios.»

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de julio de 1867.—Barzanallana.—Señor Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de impuestos indirectos.

(Gaceta de 7 del actual.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Reglamento de segunda enseñanza. (1)

(Continuacion.)

CAPÍTULO XIII.

De las penas en que incurren los empresarios de los establecimientos privados.

Art. 145. El empresario que admita en su Colegio mayor número de alumnos internos ó externos que el señalado en el expediente de concesion, pagará una multa de 100 escudos por cada uno de los primeros, y de 50 por cada uno de los segundos.

Se contará entre los alumnos para los efectos de este artículo á los que estudian sin carácter académico.

Art. 146. El empresario que permita ejercer el cargo de Director por mas de un mes sin autorizacion del Rector, á otra persona que la designada en el expediente de creacion del Colegio, pagará la multa de 100 escudos.

(1) Véase el Boletin núm. 90, 91, 92, 93 y 96.

Igual pena sufrirá el que permita desempeñar el cargo de Profesor de una asignatura á otro que el designado en el cuadro aprobado por el Rector, á no mediar autorizacion del Director del Instituto, quien no podrá darla sino por un mes y mediante justas causas debidamente acreditadas.

Art. 147. El empresario que traslade el Colegio á otro local sin dar el aviso prevenido en el art. 132 pagará una multa de 20 escudos, sin perjuicio de la resolucion que se adopte si el nuevo edificio carece de las condiciones propias para el objeto á que se le destina.

Art. 148. Si se adoptasen en un Colegio otros libros de texto que los señalados para los establecimientos públicos, satisfará el empresario una multa de 200 escudos por cada asignatura en que esto se verifique; entendiéndose cuando la variacion sea entre los tres textos designados; pues en otro caso se procederá á lo que corresponda segun el exceso.

Art. 149. La demora en remitir al Director del Instituto las listas de alumnos matriculados y de admisibles á exámen se castigará con la multa de 100 escudos.

Art. 150. Si en el Colegio se tolerase á un alumno mas faltas de asistencia que las permitidas en los Institutos, pagará el empresario una multa de 50 á 300 escudos segun la gravedad del caso.

Art. 151. Si se justificare que en un Colegio se da mal la enseñanza, ó se trata mal á los alumnos ya por exceso en los castigos, ya por escasez ó mala calidad en los alimentos, ya por la insalubridad y desaseo del local ó del servicio doméstico, podrá la Direccion general de Instruccion pública mandar cerrarlo por un año.

Art. 152. Cualquier Colegio donde se desobedezcan las órdenes superiores, ó se enseñen á los alumnos máximas contrarias á la fé y buenas costumbres, al órden político y civil del Estado, ó al respeto debido á las Autoridades constituidas, se cerrará prévio expediente gubernativo, en que deberá oirse al Real Consejo de Instruccion pública, quedando el empresario incapacitado para establecer Colegios, y para dedicarse á la enseñanza el Director y Profesores que resulten culpados, todo sin perjuicio de las acciones civiles y criminales que contra ellos procedan.

Art. 153. Las multas en que incurran los empresarios serán exigidas por los Rectores, quienes darán cuenta al Gobierno de las que impongan y de los hechos que hayan motivado la medida. Los empresarios podrán recurrir al Gobierno pidiendo el alzamiento de la pena despues que hayan hecho el pago.

Art. 154. Las multas se harán efectivas de la fianza, si á los tres dias de impuestas no presentare el empresario el papel que acredite estar satisfechas. La cantidad en que la fianza se disminuya por la exaccion de multas será repuesta en el término de quince dias, si el Colegio ha de seguir abierto.

SECCION SEGUNDA.

DEL GOBIERNO DE LOS INSTITUTOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

CAPITULO PRIMERO.

De los Directores.

Art. 155. Los Directores de los Institutos provinciales son los Jefes inmediatos de estos establecimientos.

El cargo de Director es de nombramiento Real, el cual deberá recaer en un Catedrático que tenga el grado de Doctor en alguna Facultad ó el de Licenciado en Filosofía y Letras ó Ciencias.

Podrá el Gobierno sin embargo, cuando lo crea conveniente al mejor servicio y prévia consulta del Real Consejo de Instruccion pública, nombrar Director que no sea Catedrático, con tal que tenga alguno de los dichos grados y sea persona de notoria aptitud para desempeñar este cargo de la enseñanza.

Art. 156. A los Directores de Instituto corresponde:

1.° Cumplir y hacer que se cumplan las leyes, decretos, reglamentos y demas disposiciones superiores.

2.° Adoptar las convenientes para la conservacion del orden y disciplina escolástica.

3.° Velar porque la enseñanza se dé con estricta sujecion á lo que acerca de cada asignatura está mandado, para lo cual visitarán con frecuencia (una vez al mes por lo menos) las cátedras todas, cuidando del exacto cumplimiento de los deberes académicos, así de los Profesores como de los alumnos y de que no falten los elementos ó auxilios materiales que cada cátedra exija.

4.° Convocar y presidir la Junta de Profesores y el Consejo de disciplina, y ejecutar sus acuerdos ó remitirlos á la aprobacion superior si la requiriesen.

5.° Proponer al Rector el Catedrático que ha de desempeñar el cargo de Secretario del Instituto.

6.° Nombrar los dependientes, cuyo sueldo no llegue á 400 escudos.

7.° Nombrar interinamente Auxiliares ó sustitutos en caso necesario para vacante ó enfermedad de los Profesores.

dando cuenta al Rector del distrito y recogiendo previamente copia de las condiciones y título académico que se exigen para el Profesorado en Institutos; todo en el supuesto de que los sustitutos ó Auxiliares permanentes del establecimiento no basten para atender á todas las necesidades del servicio.

8.° Dar posesion á los Catedráticos nombrados, tomándoles juramento que prestarán en la siguiente forma: «Jurais por Dios y los Santos Evangelios profesar siempre la doctrina de Jesucristo Señor Nuestro, creyendo y defendiendo nuestra Religion, única verdadera, como la enseña la Santa Iglesia Católica Apostólica Romana?»

Contestada afirmativamente este pregunta el Director hará la siguiente:

«Jurais por Dios y los Santos Evangelios obedecer la Constitucion de la Monarquía, ser fiel á la Reina Doña Isabel II, y cumplir con las obligaciones que impone el cargo de Catedrático? «Si juro.» Y el Director dirá: «Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande; y ademas seréis responsable en el ejercicio de vuestro cargo con arreglo á las leyes.»

9.° Amonestar á los Catedráticos y preceptores, suspenderlos provisionalmente dando cuenta al Rector dentro de tercero dia é instruir expediente, que en todo caso deberá pasar á dicha Autoridad académica, cuando tuviere conocimiento exacto de que en alguna cátedra se difunden doctrinas erróneas en el órden religioso ó social.

10. Suspender á los dependientes y separar á los que sean de su nombramiento.

11 Dispensar por justas causas una tercera parte de las faltas de asistencia de los alumnos, oido el parecer del Catedrático.

12. Imponer penas á los alumnos con arreglo á lo que se establece en el artículo 242, y dispensar ó conmutar por otras mas leves las impuestas por los Catedráticos oyendo antes su dictámen.

13 Dirigir con su informe al Rector las instancias de los Profesores, empleados, alumnos y dependientes.

14. Representar el Instituto en los negocios judiciales en que sea parte.

15. Dirigir la administracion económica, conforme á lo que se prescribe en los capítulos 8.°, 9.° y 10 de esta seccion.

16. Proponer las medidas que crea conducentes al fomento y mejora del Instituto.

Art. 157. Los Directores de los Institutos provinciales son Inspectores natos de los estudios de Humanidades establecidos en la poblacion en que el Instituto está situado, y de los Colegios privados de la provincia. En este concepto les incumbe cuidar:

1.° De que en ellos se dé la enseñanza con arreglo al programa, mandado observar, y por los libros de texto contenidos en la lista oficial.

2.° De que den la enseñanza los Profesores incluidos en el cuadro presentado por el empresario del Colegio, y no otras personas.

3.° De que se cumplan en dichos establecimientos todas las prescripciones que respectivamente se refieren al primero y segundo período de la segunda enseñanza.

Art. 158. Si en una poblacion hubiere varios Institutos provinciales, el Director de cada uno de ellos inspeccionará los estudios de Humanidades de su distrito y los Colegios privados que le estuvieren incorporados. Si los dos ó mas Institutos se hallaren en distintas poblaciones, cada Director inspeccionará los establecimientos mas próximos.

Art. 159. Los Directores de los Institutos establecidos fuera de las capitales de los distritos universitarios podrán dirigirse á la Direccion general en todo caso urgente, prescindiendo del Rector, pero deberán remitirle copia; ó [illegible]

Art. 160. No podrán los Directores de Instituto dar lecciones particulares, establecer ó dirigir estudios de Humanidades ni Colegios privados. Tampoco podrán enseñar en ellos, ni tener á su cargo casas de pension.

Art. 161. Los Directores que sean Catedráticos percibirán 200 escudos de gratificacion sobre el sueldo que en este concepto les corresponda. Los Directores que no sean Catedráticos y fuesen nombrados para Institutos que se sostengan con fondos propios y no tengan Colegio, gozarán tambien una gratificacion que no excederá de 400 escudos. Unos y otros tendrán habitacion en el establecimiento. Cuando esto no fuere posible, podrá incluirse en el presupuesto del Instituto con aprobacion de la Diputacion provincial una gratificacion proporcionada al precio de los alquileres en cada poblacion.

Art. 162. Los Directores usarán como insignia de su cargo, y en la clase si fuesen Catedráticos y no estuvieren comprendidos en la excepcion del art. 180 toga, birrete y medalla dorada pendiente de un cordon negro sujetos con botones de plata y las insignias correspondientes al grado académico que tengan. Si fueren eclesiásticos, llevarán en vez de la toga el trage propio de su estado. Con el traje ordinario llevarán la medalla y, si fuesen seglares, baston de caña ó concha, con puño de oro y cordon negro; dentro del Instituto usarán siempre estas insignias.

Art. 163. En los actos y comunicaciones oficiales se dará á los Directores el tratamiento de Señoría.

Art. 164. Los Directores tendrán los honores y consideracion administrativa que correspondan á los Catedráticos de entrada de Facultad.

Art. 165. Habrá en cada Instituto un Vicedirector, nombrado por el Rector del distrito, á propuesta en terna del Director.

Art. 166. Son aplicables á los Directores de Instituto local todas las disposiciones de este capítulo, excepto las que se refieren á los Colegios privados y estudios de Humanidades. En cuanto á estos últimos, el Director del Instituto local tendrá la intervencion que queda establecida en el art. 10.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA

DE ORENSE.

En cumplimiento de lo prevenido en el Reglamento de segunda enseñanza de 15 de julio último y mas disposiciones superiores vigentes, se hace saber: que desde el 1.° hasta el 15 inclusive del próximo setiembre estará abierta en este Instituto, la matrícula para el curso académico de 1867 á 1868. Dicha matrícula será extensiva no solo á los *Estudios generales de la segunda enseñanza*, sino tambien á los preparatorios para la carrera de Facultativos de segunda clase, á los de aplicacion á la Agricultura y á las asignaturas de Economía política y Derecho mercantil, Geografía y Estadística comercial pertenecientes á los Estudios de aplicacion al Comercio, y se observarán en ella las prescripciones siguientes:

1.° Para ingresar en la matrícula se requiere: 1.° pedir la admision por medio de la correspondiente solicitud: 2.° acreditar con la certificacion de bautismo debidamente legalizada, que el aspirante ha cumplido 10 años de edad, en caso de que se pida ingresar en los estudios generales ó en los de aplicacion, y 14 años si el aspirante solicita tener ingreso en los estudios preparatorios para la carrera de Facultativos de segunda clase: 3.° ser aprobado en un exámen de Doctrina cristiana, lectura y escritura y principios de Aritmética y de gramática castellana, pagando préviamente por derechos 2 escudos.

2.° Si el alumno procediese de otro Establecimiento pedirá tambien la admision á matrícula por medio de solicitud acompañada de la certificacion que acredite los estudios probados en el Instituto de donde proceda.

3.° Los que hayan cursado ya en este Establecimiento y deseen matricularse nuevamente, presentarán por sí ó por medio de otra persona, en la Secretaría del Instituto una papeleta arreglada al modelo que se les facilitará, en la que bajo su firma espresarán el año ó la asignatura que se proponen estudiar en el curso. Si la inscripcion se solicitare para cursar fuera del Instituto se espresará el nombre del Profesor de quien el alumno ha de recibir la enseñanza. Esta papeleta deberá estar firmada tambien por el padre, guardador ó encargado del alumno, y en ella anotará las señas de su domicilio.

4.° No se inscribirá en las matrículas á los alumnos del primer periodo sino para las asignaturas del año que cursen, ni á los del segundo en asignaturas que constituyen mas de tres lecciones diarias.

5.° No se admitirá á la matrícula del segundo periodo á los alumnos de estudios generales que no hayan sido aprobados en el exámen de las de primero. Consistirá este exámen, de que serán jueces los tres Catedráticos de los tres años que constituyen el primer periodo, en un ejercicio que durará una hora; se destinarán 30 minutos á preguntas de gramática castellana y latina, y Retórica y Poética; 20 minutos á análisis y traduccion de los Autores clásicos en prosa y verso, y 10 minutos á preguntas de Historia sagrada. Los derechos de este exámen serán 3 escudos. No estarán obligados á sufrirlo los que sigan la carrera de Facultativos de segunda clase ó los estudios de aplicacion. Estos exámenes tendrán lugar los dias desde el 9 hasta el 15 ambos inclusive del citado setiembre, de nueve á una de la mañana y de cuatro á ocho de la tarde.

6.° Los alumnos de ingreso para los *Estudios generales de la segunda enseñanza*, para los de *aplicacion* y para los preparatorios de la carrera de Facultativos de segunda clase, tendrán lugar en el referido setiembre los dias 2, 4, 6, 9, 11 y 14 de nueve á doce de la mañana, y el 15 á las mismas horas y de cuatro á ocho por la tarde.

7.° Los alumnos que se matriculen en cualquiera de los 3 años del primer periodo ó en mas de una asignatura de los del segundo pagarán por derechos de matrícula 12 escudos.

Los de estudios de aplicacion, que se matriculen en mas de una asignatura, satisfarán 6 escudos.

Los que solo se matriculen en una asignatura, de estudios generales ó de aplicacion, abonarán 4 escudos.

Los que solo se inscriban en lenguas vivas ó Dibujo, no pagarán mas que 2 escudos.

Los derechos de matrícula se abonarán en dos plazos iguales: el primero al tiempo de solicitar las inscripciones, y el segundo antes de entrar en el exámen de curso. Los alumnos de lenguas vivas y dibujo, satisfarán los 2 escudos al inscribirse.

Será gratúita la inscripcion de los alumnos del primer periodo que hayan de cursar en estudios públicos, colegios privados ó bajo la direccion de Profesores habilitados.

En el citado plazo de los primeros quince dias del referido setiembre, se verificarán tambien los *exámenes extraordinarios*, á los que serán admitidos los alumnos que hayan sido incluidos en las listas para estos exámenes por los catedráticos respectivos; los suspensos en los exámenes ordinarios, los que aspiren á mejorar la calificacion que en estos hayan obtenido, y los que voluntariamente no se hayan presentado á los mismos.

A fin de que en dichos *exámenes extraordinarios* se observe la posible regularidad, se advierte, que tendrán lugar en los dias y horas siguientes:

Dia 10. Primero, segundo y tercer año del primer período.

Dia 12. Religion, Geografía é Historia, Historia de España, Psicología, Lógica y Ética.

Dia 13. Matemáticas, Física, Historia natural.

Horas. De nueve á doce por la mañana y de cuatro á seis por la tarde.

Todo lo que se hace saber en cumplimiento del art. 26 del mencionado reglamento, en virtud del cual los señores Alcaldes se servirán disponer que se fije este anuncio en sus respectivas casas consistoriales á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Orense 1.° de agosto de 1867.—El Director accidental, José María Rodriguez.

Junta provincial de Instruccion pública de Orense.

Se anuncia la vacante de su Secretaría.

Habiendo fallecido el Secretario de la Junta de Instruccion pública de esta provincia, se ha acordado anunciar la vacante, para que los aspirantes que reunan los requisitos que prescribe el art. 282 de la ley vigente del ramo, dirijan á este Gobierno en el preciso término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta sus solicitudes documentadas, y acompañando las correspondientes hojas de servicio.

Orense 12 de agosto de 1867.—El Gobernador Presidente, Lucas García de Quiñones.

6.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL. — 4.ª COMPAÑIA. — PROVINCIA DE ORENSE.

Estado que manifiesta la fuerza que tiene la expresada en el mes de la fecha y su situacion.

Comandante de provincia.	INFANTERIA. Oficiales.	Sargentos.	Cabos...	Guardias.	Total...	CABALLERIA. Jefes...	Oficiales.	Sargentos.	Cabos...	Guardias.	Total...
1	5	5	16	106	127	»	1	»	3	[illegible]	5

PUESTOS.	Clases.	NOMBRES.	Núm.º
Orense. . . .	Teniente. . .	D. Victoriano Zabalo y Cenzano.	11
Cea.	Cabo 1.º. . .	Domingo Gutierrez Lopez.	4
Carballino. . .	Sargento 2.º	Tomás Gallego Tato.	4
Brués. . . .	Cabo 2.º. . .	Juan Rodriguez Fraga.	4
Ribadavia. . .	Capitan. . .	D. Clemente Valiente Acosta.	6
Santacruz. . .	Cabo 2.º. . .	Bernardo Galiño Perez.	4
Esgos. . . .	Otro. . . .	Ramon Montero Dominguez.	4
Villarino. . .	Otro. . . .	Manuel Alvarez Taboada.	4
Castro. . . .	Cabo 1.º. . .	Francisco Rodriguez Barboito.	4
Trives. . . .	Guardia 1.º	Antonio Nuñez Vazquez.	5
Laroco. . . .	Cabo 2.º. . .	Sebastian Alvarez Martinez	4
Barco. . . .	Cabo 1.º. . .	Bernardo García Fernandez.	5
Viana. . . .	Sargento 2.º	D. Pedro Fernandez Prada.	5
Gudiña. . . .	Otro. . . .	Pedro Lopez Fernandez.	5
Ventas. . . .	Cabo 1.º. . .	José Gomez Souto.	5
Verin. . . .	Alferez. . .	D. José Cerdá y Picó.	20
Villaderrey. . .	Cabo 2.º. . .	Joaquin Lorenzo Vazquez.	5
Ginzo. . . .	Cabo 1.º. . .	Francisco Gomez Taboada.	5
Allariz. . . .	Otro 1.º. . .	José Gomez Perez.	5
Celanova. . .	Teniente. . .	D. Ramon Salgado Rivas.	5
Bande. . . .	Sargento 2.º	Isidoro Garrido Bugarin.	4
Gomesende. . .	Cabo 1.º. . .	Quintin Palacios Santos.	4
En la Coruña.	Teniente. . .	D. Manuel Criado Marquez.	»
En idem. . .	Guardia 2.º	Andres Florez Nuñez.	1
En el hospital.	Otro. . . .	Ramon Prada Sanchez.	1
En marcha. . .	Otro. . . .	Cándido Camba y Barges.	1
En idem. . .	Otro. . . .	Benito Gomez Rodriguez.	1
En idem. . .	Otro. . . .	Ildefonso Gomez Campos.	1
		Total.	127

La fuerza de esta provincia está prestando el servicio en las once cabezas de partido que hay en la misma y ademas varios puestos como son: Esgos, Villarino, Castro, Laroco, Viana, Gudiña, Ventas, Villaderrey, Allariz, Cea, Brués, Santacruz y Gomesende.

Orense 5 de agosto de 1867.—El Comandante de provincia, José Perez Colomer.

DISTRITO MUNICIPAL DE ORENSE.

MES DE DICIEMBRE DE 1866.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del Presupuesto.

Capít.	CARGO.		Esc. Mils.
	Existencia que resultó en fin del mes anterior.		8.953'361
3.º	Productos de impuestos establecidos.		468'166
6.º	Idem de ingresos extraordinarios y eventuales.		12'200
7.º	Resultas de años anteriores por adicion.		»
	Recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto á saber:		
8.º	Recargos sobre la de consumos.	380'360	380'360
	Total Cargo.		9.814'087

Capít.	DATA.	PERSONAL	MATERIAL.	TOTAL.
1.º	Sueldos de los empleados y Profesores facultativos titulares.	290'309	»	413'781
	Material de oficina é impresiones.	»	23'188	
	Suscriciones.	»	22	
	Gastos que originan las quintas.	»	11'501	
	Gastos de la Comision de evaluacion. . . .	61'333	5'150	
2.º	Policía de seguridad	238'700	»	238'700
3.º	Policía urbana y rural. — Alumbrado.	34'100	1.320'150	1.503'700
	Limpieza.	62	4'700	
	Arbolado de los paseos públicos.	24'800	35'200	
	Mercados y puestos públicos. . .	»	0'600	
	Mataderos	9'300	12'850	
5.º	Beneficencia municipal.	»	3'200	3'200
6.º	Obras públicas. — Entretenimiento de las fuentes y cañerías.	»	»	15'500
	Obras por administracion.	15'500	»	
7.º	Correccion pública.	»	155	155
9.º	Cargas.	»	6'746	6'746
11.	Imprevistos.	»	8	8
	Total Data.	736'042	1.608'585	2.344'627

RESUMEN.

Importa el Cargo.	9.814'687
Idem la Data.	2.344'627
Existencia para el mes siguiente. .	7.469'160

De forma que importando el Cargo 9.814 escudos 87 milésimas, y la Data 2.344 escudos 627 milésimas segun queda expresado, resulta una existencia de 7.469 escudos 460 milésimas, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de enero de 1867.

Orense 31 de diciembre de 1866.—El Depositario, Modesto Perez Bolo.—Está conforme: el Gefe de la Seccion de Contabilidad, Salustiano Perez.—V.º B.º—El Alcalde, Armero.

Gobierno de provincia de la Coruña.

CORREOS.

Anunciando la subasta para la conduccion del correo diario entre el Ferrol y Santa María de Ortigueira.

El dia 31 de agosto próximo, á las doce de su mañana, tendrá efecto en este Gobierno de provincia, la subasta para la contratacion del servicio del correo diario entre el Ferrol y Santa Marta de Ortigueira, bajo el tipo de 1,350 escudos anuales, y con sujecion á las condiciones del pliego que á continuacion se inserta; teniendo lugar igual acto en el mismo dia y hora, ante el Subgobernador de la expresada ciudad y Alcalde de Ortigueira.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, á fin de que llegue á noticia de las personas á quienes convenga mostrarse licitadores en la indicada subasta.

Coruña 31 de julio de 1867.—El Gobernador, Paulino Souto.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre el Ferrol y Santa Marta de Ortigueira.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde el Ferrol á Santa Marta de Ortigueira, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirijidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 44 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 10 horas.... minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exijirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de la Coruña.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de la Coruña.

10. El contrato durará tres años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tacita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa quede al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletin oficial* de la provincia de la Coruña y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, Subgobernador del Ferrol y Alcalde de Santa Marta, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 31 de agosto próximo en el local que señalen dichas Autoridades y hora de las doce de su mañana.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1,350 escudos »» milésimas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de la Coruña ó en cualquiera de las subalternas de Rentas del Ferrol y Santa Marta, como dependencia de la Caja general de Depósitos la suma de 130 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresandose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que cons-

te su aptitud legal, buena conducta, y que cuente con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo a desempeñar la conduccion del correo diario desde el Ferrol á »Santa Marta de Ortigueira y vice versa, »por el precio de...... escudos anuales, bajo »las condiciones contenidas en el pliego »aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó clausulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarandose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.° del Real decreto de 27 de febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que ésta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó nó definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid julio 18 de 1867.=El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Agustina Egea, hija de D. Salvador, Oficial de la M. N. de Vinaroz, muerto en el campo del honor.

Lo participo á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de agosto de 1867.—El Director general, Cárlos María Coronado. —Señor Gobernador de la provincia de Orense.

Escuela especial de Veterinaria de Leon.

La matrícula en dicha escuela se abrirá el 1.° de setiembre próximo hasta el 15 del mismo para el curso de 1867 á 1868.

Para poder ingresar en la misma se requiere:

1.° Haber cumplido 17 años de edad acreditándolo con la fé de bautismo.

2.° Acreditar con la certificacion correspondiente el estudio de las materias que comprende la 1.ª enseñanza superior y el de elementos de Algebra y Geometría.

3.° Presentar un atestado de buena conducta y certificacion de salud y robustez.

Todos estos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

4.° Saber herrar á la Española.

Los aspirantes sufrirán un exámen prévio de las materias espresadas anteriormente.

Leon 1.° de agosto de 1867.—El Director, Antonio Gimenez Camarero.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Dr. D. Luis Gomez Seara, Jefe honorario de Administracion civil y Juez de primera instancia de la villa y partido de Ribadavia.

Por el presente se cita á D. José Boente y Aballe, escribano de actuaciones de este juzgado y cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de quince dias comparezca ante mí á prestar indagatoria en causa que se le instruye por delito de estafa, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía si no lo hiciese y sustanciarse en este sentido el procedimiento.

Al propio tiempo exorto á todas las autoridades y fuerza de la guardia civil, que en el caso de ser habido le reduzcan á prision, remitiéndolo con seguridad á disposicion de este juzgado.

Ribadavia 2 de agosto de 1867.—Luis Gomez Seara.—Modesto Martinez.

D. Prudencio Blanco, juez de primera instancia de la villa de Lalin y su partido.

Por el presente y mediante lo dispuesto por la Exma. Sala de Gobierno de esta Audiencia territorial, se anuncia la vacante de la plaza de procurador en este juzgado por fallecimiento del que la regentaba, D. Manuel María Soto.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas en la forma prescrita en el art. 61 del reglamento de 1.° de mayo de 1844, en la secretaría de gobierno de este juzgado dentro de treinta dias, contados desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid; apercibidos de que pasado dicho término, no se admitirá solicitud alguna.

Dado en la villa de Lalin á 8 de agosto de 1867.=Prudencio Blanco.

El Sr. D. Bernardo Carril y García, Jefe honorario de Administracion civil y Juez de primera instancia de Noya.

Hago público que en este juzgado y por la escribanía del que refrenda se propuso por el procurador D. Ramon de Castro en nombre de Joaquin Bournasell, vecino de esta villa, la correspondiente demanda de testamentoría de la fincabilidad de su difunta madre Manuela Mariño, por consecuencia de la cual se practicaron varias diligencias, habiéndose acordado por auto de 1.° del corriente intervenir el caudal quedado al óbito de la Mariño y citar en forma á los herederos, y entre ellos á Manuel Bournasell, ausente en la América del Sur, cuyo punto se ignora, por medio de edictos, para la junta que con arreglo al art. 425 de la ley de Enjuiciamiento civil, tendrá efecto en el dia 4 de setiembre próximo en esta sala de audiencia y hora de once de su mañana. Y para que el indicado ausente pueda ser llamado por medio de edictos, libro el presente para su insercion en los Boletines oficiales.

Noya agosto 6 de 1867.—Bernardo Carril García.—Manuel Ramon Martelo, escribano originario.

D. Antonio Gonzalez Alban, Caballero de la distinguida Orden de Cárlos III, juez de primera instancia de Orense y su partido.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Santiago Quteiriño Fidalgo, de 35 á 40 años de edad, estatura regular, delgado, cara flaca, nariz afilada, color trigueño, barba negra poblada, pelo idem, ojos pardos, sin otras señas particulares, estado casado, vecino de la parroquia de Santiago de la Raveda, ayuntamiento de Taboadela; acostumbra vestir chaqueta y pantalon pardo, mente usados, chaleco paño verde usado, sombrero de paño copa baja, zapatos gruesos de suela y becerrillo color blanco; otras veces viste pantalon de estopa; para que en el término de treinta dias que comenzarán á correr desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion del actual en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia se presente en la cárcel de esta capital á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que estoy sustanciando por la escribanía del autorizante, sobre la violenta muerte de Manuel Salgado Blanco, vecino que fué del lugar de Reboredo del Comial, en la noche del 27 al 28 de marzo último; y pasado dicho término sin verificarlo seguirá sus trámites el procedimiento, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Orense á 12 de agosto de 1867.—Antonio Gonzalez Alban.—Por mandado de S. S.: Santos de la Torre.

D. Juan Sobrido, juez de primera instancia en Cambados.

A medio del presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Andrés Bolaño Barbeito, procedente de este partido judicial, para que dentro del término de treinta dias, comparezca en este juzgado á evacuar indagatoria en causa criminal que en el mismo y por la escribanía del que refrenda se instruye sobre tentativa de robo en la casa de D. José Alvarez de la parroquia de Dena; apercibido que de no hacerlo seguirá la espuesta causa sus trámites y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cambados á 10 de agosto de 1867.—Juan Sobrido.—De su mandado, Pedro Mourullo Barros.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.